





Página 114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4740 RAD. No. 001-2017-00750-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor CIOMAR GONZÁLEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 31.960.699 en las entidades bancarias BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCO W.

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$132.157.753.oo M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico <u>abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. – INDÍCASELE</u> a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 440

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4772 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2001-00793-00

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO</u> de MENOR CUANTÍA instaurado por MARIA ARACELY ARISTIZABAL, actuando a través de apoderado judicial, contra JIMMY CLAUDIO RAMIREZ LLANOS y GLORIA AMPARO RANGEL CARRIZOSA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 3225 del 01 de mayo de 2018 -fl.343- Cdno 1-; que se identifican de la siguiente manera:

Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-135750 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la parte demandada JIMMY CLAUDIO RAMIREZ LLANOS identificado con CC. 16.601.367. Medida comunicada a la SECRETARIA GENERAL, mediante Despacho Comisorio No. 082 del 15 mayo de 2018 –fl.344- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 153

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4773 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2008-00243-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario BANCO BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra HUBERNEY VIVAS y JESUS ARCADIO BETANCOURT HOYOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 1303 del 21 de abril de 2008 -fl.05- Cdno 2-; No. 1825 del 25 de noviembre de 2016 -fl.30- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado HUBERNEY VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.838.52 y JESUS ARCADIO BETANCOURT HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.666.381, en las entidades bancarias, corporaciones que se encuentran relacionadas en el escrito de las medidas previas. Se limita medida a la suma de (\$7.560.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 0789 del 21 de abril de 2008 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: TELEVISOR, MUEBLES DE SALA DVD, BETA MEX, VHS, EQUIPO DE SONIDO, NEVERA, y todos los bienes susceptibles de esta medida de propiedad de los demandados HUBERNEY VIVAS y JESUS ARCADIO BETANCOURT HOYOS, que se encuentran ubicados en la Calle 45 No. 49 A-27 de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita medida a la suma de (\$8.400.000.00) M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE GOBIERNO, mediante Despacho Comisorio No. 0048 del 21 de abril de 2008 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT, bono de acción, dividendos o suma de dinero que se encuentren a nombre de los demandados HUBERNEY VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.838.52 y JESUS ARCADIO BETANCOURT HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.666.381 en la entidad bancarias que aludidas en el escrito que antecede. Se limita el embargo a la suma de (\$15.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-2794 del 28 de noviembre de 2016 -fl.31- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 150

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4774 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2008-00611-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, contra CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2942 del 31 de julio de 2008 -fl.05- Cdno 2-; No. 322 del 28 de enero de 2013 -fl.28 - Cdno 2-; No. 1050 del 13 de junio de 2017 -fl.31 - Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.213.595, en el establecimiento, bajo la matricula mercantil No 656747 de la cámara de comercio. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio No.1817 del 31 de julio de 2008 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre de CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.213.595 en los bancos y corporaciones que se encuentran relacionados en el escrito de las medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$88.800.00.oo).M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.1818 del 31 de julio de 2008 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad del demandado CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.213.595, tales como EQUIPOS DE SONIDO, EQUIPOS DE COMPUTO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, JUEGO DE COMEDOR, LAVADORA, JUEGO DE SALA, NEVERA, ELECTRODOMESTICOS y demás bienes que sean susceptibles de embargo. Limitase el embargo a la suma de (\$74.049.609.00)M/cte. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO, mediante Despacho Comisorio No.034 del 28 de enero de 2013 –fl.29- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado CESAR ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.213.595, en las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$89.440.051.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.01-1694 del 13 de junio de 2017 –fl.31 Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción

del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 201

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4741 RAD. No. 002-2009-01223-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el punto primero del auto de sustanciación No. 3719 del 29 de septiembre de 2021, visible en la página 158 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: "(...) PRIMERO. – NEGAR la solicitud que antecede, como quiera que revisado el plenario, se observa que en el presente proceso, no se decretó la medida cautelar de embargo posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-734738 y 370-734645; sumado a lo anterior, se evidencia que los embargos registrados en los certificados de tradición de los bienes en mención, fueron decretados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, y no por éste Despacho judicial. (...)".

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4775 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2009-01172-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra RAMON ELIAS PEREZ BOTERO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 0107 del 18 de enero de 2010 -fl.07- Cdno 2-; No. 1119 del 13 de julio de 2016 -fl.17- Cdno 2-; No. 1122 del 21 de junio de 2017 -fl.25- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado RAMON ELIAS PEREZ BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.275.462 de Palmira, en las diferentes entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito que antecede. Limitando la mediada a la suma de (\$17.700.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 038 del 18 de enero de 2010 -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo de acciones o cualquier cantidad de dinero, rendimientos, depósitos de valor en custodia, depósito de valor en administracion que la parte demandada tenga o llegare a tener en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALOR DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Limitando la mediada a la suma de (\$17.700.000.00)M/cte. Medida comunicada a los DECEVAL, mediante oficio No. 039 del 18 de enero de 2010 -fl.09- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA DELICHEFF identificado con la matricula mercantil No. 345184-2 en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado RAMON ELIAS PEREZ BOTERO. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio No. 01-1638 del 14 de julio de 2016 -fl.18- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros presentes y/o futuros que se encuentren a nombre del demandado, el señor RAMON ELIAS PEREZ BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.275.462, en las entidades fiduciarias FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Limitase el embargo a la suma de (\$28.958.146.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1801 del 11 de julio de 2017 -fl.26- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4776 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-00246-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y VENTAS Y SERVICIOS S.A cesionario del BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIO ANTONIO ARBOLEDA SERNA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2383 del 30 de abril de 2010 -fl.04- Cdno 2-; No. 787 del 20 de octubre de 2014 -fl.22- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

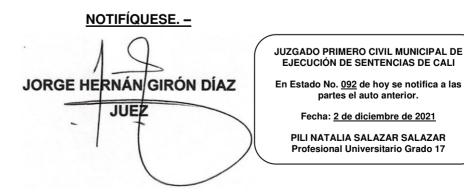
- Embargo y retención de dineros que hayan sido depositados por parte del demandado MARIO ANTONIO ARBOLEDA SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.951, en las cuentas corrientes, o de ahorro en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de las medidas previas. Se limita medida a la suma de (\$25.714.897.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01009 del 30 de abril de 2010 fl.05- Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado MARIO ANTONIO ARBOLEDA SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.624.951, en el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$59.500.000.00)M/cte.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 234

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4777 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2010-00516-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO actuando a través de apoderado judicial, contra JOSSELINE GONZALEZ GOMEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio No. 4187 del 19 de julio de 2010 -fl.04- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 1 No. 47-61 y 47-15 del Barrio el Lido de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria #370-160790 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada JOSSELINE GONZALEZ GOMEZ. Medida comunicada a la OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 1724 del 19 de julio de 2010 -fl.05-Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 402

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4742 RAD. No. 002-2011-00613-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE a la sociedad secuestre BODEGAS Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., identificada con Nit. No. 900.533.989-0, a fin de que se sirva indicar que ha sucedido con los dineros consignados a favor del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 006000898806, así como también, ponga a disposición de este Despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros recibidos por dicho concepto, como quiera que el BANCO DAVIVIENDA informó que "se realizaron abonos y consignaciones en la cuenta de ahorros No. 006000898806 por valor de \$970.755,00 pesos, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2016 y el 10 de julio del año 2018 (...)", so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>puertaycastro@puertaycastro.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4743 RAD. No. 002-2012-00520-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/4096/2021 del 3 de noviembre de 2021, allegada al Despacho por el pagador de EMCALI EICE ESP, mediante la cual informa que "una vez consultado nuestro sistema financiero FPL, la demandada MARTHA LIBIA OSSA CC 22.197.591, a la fecha no figura registrada en nuestra base de datos, por lo que no tiene alguna relación contractual vigente con EMCALI EICE ESP (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4744 RAD. No. 002-2018-00273-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – NIEGASE</u> la solicitud de exoneración de los gastos monetarios por concepto de "parqueadero del vehículo de placa DYT-72C", como quiera que esta es una carga que se le impone a la parte. Sumado a lo anterior, tampoco se acredita amparo de pobreza para estudiar la viabilidad del mismo.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a la parte actora, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 153

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4745 RAD. No. 002-2019-00512-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

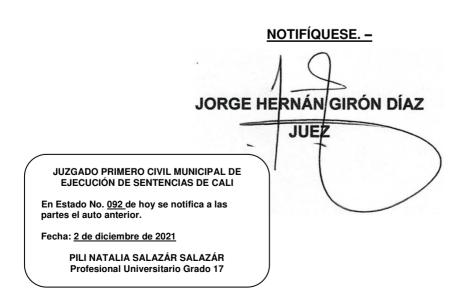
RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 146 y 147 del índice electrónico del expediente.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTIENESE** el Despacho de hacer entrega de los títulos judiciales solicitados, como quiera que no se ha aprobado liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

TERCERO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. 2445 del 23 de noviembre de 2021, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa que "(...) en el proceso radicado bajo el No. 033-2019-00386, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en consonancia, el proceso será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por consiguiente los dineros retenidos deben ser consignados oportunamente a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>CUARTO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.







Página 149

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4778 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2007-00336-00

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS Y ALTERNATVOS I cesionario BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO VALENCIA OSPINA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 2016 del 10 de agosto de 2007 -fl.04- Cdno 2-; del 28 de enero de 2008 -fl.13- Cdno 2-; del 17 de abril de 2009 -fl.38- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: TELEVISOR, MUEBLES DE SALA DVD, BETA MEX, VHS, EQUIPO DE SONIDO, NEVERA, y todos los bienes susceptibles de esta medida de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO VALENCIA OSPINA que se encuentran ubicados en la Calle 45 No. 26-54 de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Se limita medida a la suma de (\$33.640.000.00) M/cte. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No. 0368/2007-00336-00 del 15 de julio de 2008 -fl.33- Cdno 2-.
- Embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal, primas, extralegales, bonificaciones, comisiones que devengue el demandado CARLOS HUMBERTO VALENCIA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.292, quien labora en la empresa MODA INTERNACIONAL LTDA, el cual se ubica en la dirección Calle 52 Norte #1-100 de esta ciudad. Medida comunicada al pagador MODA INTERNACIONAL LTDA, mediante oficio No. 143/2007-00366-00 del 28 de enero de 2008 -fl.16- Cdno 2-.
- Decomiso del vehículo de placas QEQ151 Clase Automóvil, Marca Mazda, Carrocería SEDAN, Línea ALLEGO, Modelo 2002, Color ROJO BERLIN, Motor ZM521169, Serie 9FCBJ42MO20101438 Chasis 9FCB42MO20101438 de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO VALENCIA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.292, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRASITO MUNICIPAL DE POPAYAN, mediante oficio No. 141/2007-00366-00 del 28 de enero de 2008 -fl.14- Cdno 2-. Medida comunicada a la POLICIA NACIONAL, mediante oficio No. 142/2007-00366-00 del 28 de enero de 2008 -fl.15- Cdno 2-.
- Embargo y retención de dineros que por cuentas corrientes, ahorro tiene el demandado CARLOS HUMBERTO VALENCIA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.766.292, así como CDT, mandatos Fiduciarios o cualquier modalita de contrato que posea en esa entidad. Se limita medida a la suma de (\$34.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1179/2007-00336-00 del 17 de abril de 2009 -fl.39- Cdno 2-.

TERCERO. - ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia,

LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{092}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 255

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial

República de Colombia

AUTO (I) No. 4779 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2008-00098-00

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; *(…)".*

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por COVID -19 presentada durante el año 2020, conllevo que desde el 16 de marzo (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) y hasta el 30 de junio del mismo año, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS **JUDICIALES,** levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por EVER GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra FELIX IDARRAGA IDARRAGA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No.1363 del 28 de mayo de 2008 -fl.04- Cdno 2-; No. 329 del 07 de marzo de 2017 – fl.97- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado EL GRAN TOYO ubicado en el Kilómetro 4 el Pinal No 25-90 Buenaventura de propiedad del demandado FELIX IDARRAGA IDÁRRAGA, establecimiento identificado con el registro mercantil No. 012423-2, de la Cámara de Comercio. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, mediante oficio No.1332 del 28 de mayo de 2008 fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que el demandado FELIX IDARRAGA IDÁRRAGA, identificado con CC. 2.919.833, tiene depositados en su cuenta de ahorro No. 843-114421-05 y certificado de depósito a término que posea en BANCOLOMBIA. Limitándose el embargo a la suma de (\$38.600.000.00) M/cte. Medida comunicada al BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio No.1332 del 28 de mayo de 2008 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas COJ 936, de propiedad del demandado FELIX IDARRAGA IDÁRRAGA, identificado con CC. 2.919.833, registrado en ante la secretaria de Tránsito Municipal de Cali- Valle. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mediante oficio No.01-694 del 13 de marzo de 2017 fl.98- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.**

<u>QUINTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2021





Página 343

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4780 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2010-01061-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> **de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

PRIMERO. - DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por JOHNATHAN ALEXANDER SUAREZ CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS AZCARATE, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del 22 de julio 2011 -fl.17- Cdno 2-; No. 3594 del 09 de octubre 2012 -fl.24-Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS AZCARATE con CC. 16.706.294, quien labora como empleado de la tienda Versilla por intermedio de la empresa PROSERVIS TEMPORALES S.A. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.2225 del 22 de julio de 2011 -fl.18- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS AZCARATE con CC. 16.706.294, quien labora en Tiendas Versilla de esta ciudad. Limitándose el embargo a la suma de (\$4.950.000.00) M/CTE. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.3082 del 09 de octubre de 2012 -fl.25- Cdno 2-.

TERCERO. - ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO - DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. - ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las

Fecha: 02 de diciembre de 2021





Página 316

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4781 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-1999-01017-01

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO PEÑAS BLANCAS, actuando a través de apoderado judicial, contra BEATIZ ELENA JARAMILLO GOMEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del 17 de junio de 2004 -fl.09- Cdno 2-; No.175 del 20 de enero de 2016 -fl.34- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, CDT, de Ahorros, Certificados de Depósitos de Termino Fijo de propiedad del demandado señor BEATRIZ ELENA JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.903.929 en las entidades bancarias solicitadas en el escrito que antecede. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.0887 del 17 de junio de 2004 -fl.09- Cdno 2-.
- Secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-420406 de la OFICINA DE RESGRISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, ubicado en la calle 23 No. 3-33 Edificio Peñas Blancas, dentro de la propiedad de la demandada BEATRIZ HELENA JARAMILLO GOMEZ. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No.006 del 08 de febrero de 2016 -fl.36- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 23

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4746 RAD. No. 004-2010-00618-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/5008/2021 del 3 de noviembre de 2021, allegada al Despacho por el pagador de la sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A., mediante la cual informa que los demandados, no tienen ni han tenido ningún tipo de vínculo laboral ni contractual con la Empresa Coordinadora Mercantil S.A., por consiguiente, no es posible proceder de conformidad con lo solicitado (...). PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 204

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4747 RAD. No. 004-2012-00452-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN de los oficios Nos. 01-2908 y 01-2910 del 19 de diciembre de 2016, con datos actualizados, los cuales obran a fls. 121 y 123 del cdno. 1 del expediente.

SEGUNDO. - ORDENASE a la SECRETARÍA remitir a los correos electrónicos de las entidades respectivas, los oficios anteriormente señalados; con copia al correo danieljaramilloramos@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

GIRÓN DÍAZ JORGE HERNÁN JUEZ

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 256

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4782 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 005-2007-00738-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por ALMA CIELO STERLING ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO ENOC ALARCON VELASQUEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.431 del 06 de noviembre 2015 -fl.06- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que posea la demandada ASOPROC, en cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas obrante a folio 1 del segundo cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$680.520.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.721 del 19 de noviembre 2015 fl.07- Cdno 2-.
- Embargo de derechos litigiosos, créditos y honorarios que a favor le puedan corresponder a HUMBERTO ENOC ALARCON VELASQEUZ, dentro del proceso que adelanta en contra de ASOCIACION DE PROYECTOS COMUNITARIOS, radicación 2007-738, en el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. Limitase el embargo a la suma de (\$680.520.00)M/cte. Medida comunicada al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL, mediante oficio No.722 del 19 de noviembre 2015 -fl.08- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 310

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4783 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 005-2012-00363-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por COVID -19 presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA instaurado por SERVIFIN S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra MADERA PLASTICA S.A.S SGR SISTEMA GLOBAL DE RECICLAJE, ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ, NATALIA ECHEVERRI PELAEZ, JAVIER ALFONSO ECHEVERRI ZAPATA, y FABIOLA PELAEZ SALGUERO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 1425 del 06 de julio de 2012 -fl.07- Cdno 2-; No. 3844 del 13 de septiembre de 2012 -fl.17- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los vehículos de placas números CBL-670; y CFZ-967, de propiedad de la demandada ANA ISABEL ECHEVERRI PELAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.493.711. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, mediante oficio No. 1764 del 06 de julio de 2012 fl.07- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ, identificado con la matricula inmobiliaria 370-618049, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Medida comunicada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 1765 del 06 de julio de 2012 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ. Dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la entidad BANCO DE OCCIDENTE en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CIRCUITO de esta ciudad. Medida comunicada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO, mediante oficio No. 2556 del 13 de septiembre de 2012 -fl.17- Cdno 2-. SURTE EFECTO.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de

conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2021





Página 94

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4733 RAD. No. 005-2018-00552-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 72 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO.</u> – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 208

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4784 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2008-00210-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra FUNDACION POR UNA COLOMBIA MEJOR, AMPARO GARCIA RIVERA, y KELLY FERNANDA CUENCHA GARCIA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 1215 del 02 de marzo de 2008 -fl.05- Cdno 2-; No. 1605 del 22 de abril de 2009 -fl.17- Cdno 2-; No. 993 del 04 de diciembre de 2014 -fl.24- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que: FUNDACION POR UNA COLOMBIA MEJOR NIT 900.150.800-3, AMPARO GARCIA RIVERA CC. 31.134.809, y KELLY FERNANDA CUENCHA GARCIA CC.67.006.549, posean en los bancos que se enumeran en el escrito de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de (\$45.220.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 732-2008 del 02 de abril 2008 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que: FUNDACION POR UNA COLOMBIA MEJOR NIT 900.150.800-3, posean en la cuenta corriente #010160340 del BANCO DE OCCIDENTE, oficina principal. Se limita el embargo a la suma de (\$45.220.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio No. 731-2008 del 02 de abril 2008 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo del vehículo de placas CED-013, propiedad de la demandada KELLY FERNANDA
 CUENCHA GARCIA CC.67.006.549. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, mediante oficio No. 784-2009 del 22 de abril de 2009 -fl.18- Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado FUNDACION POR UNA COLOMBIA MEJOR NIT 900.150.800-3, AMPARO GARCIA RIVERA CC. 31.134.809, y KELLY FERNANDA CUENCHA GARCIA CC.67.006.549, en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$37.767.153.00)M/cte. Medida comunicada a DECEVAL, mediante oficio No. 01-491 del 11 de marzo de 2015 -fl.25- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{092}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 132

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4748 RAD. No. 009-2016-00540-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA remitir al correo electrónico <u>gestionhumana@jepmobiliari.com</u>, el oficio No. CYN/001/5057/2021 del 8 de noviembre de 2021, visible en las páginas 123 y 124 del índice electrónico del expediente.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 355

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4749 RAD. No. 011-2007-00933-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-80819** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de \$150.898.500,00 M/Cte.

<u>SEGUNDO. –</u> **AGREGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, recibo de pago por concepto de "estampillas distritales", el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

<u>TERCERO.</u> – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4750 RAD. No. 011-2014-01080-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ (A) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de <u>SECUESTRO</u> de los derechos que le correspondan al demandado, señor CARLOS SANTIAGO MEJÍA CORREA, identificado con C.C. No. 9.066.499, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 038-2737, 038-13808, 038-13809 y 038-15461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (A).

<u>SEGUNDO. – POR SECRETARIA</u> líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

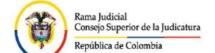
NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4734 RAD. No. 011-2021-00434-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 596

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4751 RAD. No. 013-2009-01085-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 3929 del 13 de octubre de 2021, visible en la página 588 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: "PREVIO a impartir el trámite solicitado, de comisionar al Juez Civil Municipal de Cali (R) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que les correspondan a los demandados, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-299553 y 370-299579, REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue al Despacho, constancia de retiro del despacho comisorio No. CYN/001/1618/2021 del 11 de agosto de 2021, que fue radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante correo electrónico que data del 4 de septiembre de 2021 (...)".

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{092}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021









AUTO (S) No. 4752 RAD. No. 013-2015-00059-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RESUELVE:

ORDÉNASE a la SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos cuarto y quinto del **auto de sustanciación No. 2743** del **26 de julio de 2021**, visible en la página 119 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 261

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4792 RAD.: No. 014-2018-00672-00

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden y una vez revisado el expediente hibrido, avizora el Despacho que la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado **GERMÁN GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra el **BANCO POPULAR S.A.**, no se atempera a lo estipulado en el **inciso 2º del artículo 461** del **Código General del Proceso** como quiera que **i)** no presenta la solicitud de terminación acompañada de la liquidación adicional del crédito, para que, una vez se le dé el trámite respectivo a esta, se decida sobre la terminación presentada; así mismo, **ii)** no tiene en cuenta la liquidación en firme de las costas procesales; por lo que habrá de negarse la solicitud presentada.

Igualmente, el demandado pone en conocimiento los descuentos realizados por el pagador desde el mes de **noviembre de 2020 a julio de 2021**, por la suma total de **\$8.401.917,00 M/Cte.**, sin embargo, al revisar el portal del **Banco Agrario**, no se evidencia que los mismos hayan sido consignados en la cuenta del Despacho, ni en la del Juzgado Origen, ni en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la cual se oficiará al pagador **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva informar a que cuenta ha realizado las consignaciones en mientes.

Por otro lado, visto a página 250 y 251 del expediente electrónico, obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante la cual solicita el pago de los depósitos judiciales disponibles dentro del presente asunto, por lo que, previo a acceder a lo solicitado, el Despacho dispondrá correr traslado del escrito de terminación allegado por el demandado, para que manifieste lo que a bien tenga.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> NIÉGASE la solicitud de terminación por pago total presentada por el demandado JOSÉ VALENTÍN GIRALDO ORDOÑEZ y su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

<u>SEGUNDO. –</u> OFICIESE al pagador ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva informar sobre los descuentos realizados al demandado JOSÉ VALENTÍN GIRALDO ORDOÑEZ, embargo comunicado mediante oficio No. 4209 del 20 de noviembre de 2018, indicando el valor total y la cuenta donde han sido consignados.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio respectivo, remitiéndolo directamente a la entidad correspondiente, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> PREVIO a darle trámite a la solicitud de entrega de títulos, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de <u>tres (3) días</u> a la parte demandante del escrito de terminación elevado por el demandado **JOSÉ VALENTÍN GIRALDO ORDOÑEZ** obrante a páginas 239 a 249 del índice electrónico, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de de 2021

Pili Natalia Salazar Salazar
Profesional Universitario Grado 17





Página 115

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4753 RAD. No. 015-2014-00650-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la información allegada al Despacho por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informa que por orden de embargo bajo el proceso adjudicación especial de garantía, emanado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, se dejó sin vigencia la orden de embargo emitida por su despacho mediante el oficio de la referencia. Lo anterior por prelación de embargo respecto al vehículo de placas IZQ680, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso (...). PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 195

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4754 RAD. No. 016-2013-00453-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador de TELMEX COLOMBIA S.A., a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante oficio No. 01-0591 del 26 de febrero 2020, en la cual se dispuso DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o que por cualquier concepto devengue la parte demandada MONICA MANZANO, identificada con C.C. No. 31.963.724 como empleada de la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Limitando el embargo a la suma de \$3.000.000.00 m/cte. (...). Sumado a lo anterior, manifieste a qué cuenta y a qué despacho judicial fueron puestos los dineros retenidos, como quiera que no reposa título judicial alguno a favor del proceso de la referencia. ADVIÉRTASELE que los dineros retenidos por dicho concepto, se deben poner a disposición de este Despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>ligeiarce17@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 132

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4755 RAD. No. 016-2018-00460-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora BELISA SALAZAR MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.396.134 en las entidades bancarias BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCO W.

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$61.453.147.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico <u>abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **INDÍCASELE** a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 145

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4785 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 018-2007-01026-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por SISTEMCOBROS S.A.S cesionario BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra JULIO CESAR CASTILLO ESCOBAR, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del 31 de marzo de 2008 -fl.04- Cdno 2-; No. 1997 del 14 de octubre de 2016 -fl.22-Cdno 2 -; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros depositados por el señor JULIO CESAR CASTILLO ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 10114333, en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en las entidades financieras de la ciudad de Cali o en cual quiera de sus sucursales. Limitase el embargo a la suma de (\$17.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 641 del 31 de marzo de 2008 -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado JULIO CESAR CASTILLO ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 10114333 en la entidad bancaria BANCO WWB. Se limita el embargo a la suma de (\$35.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCO WWB, mediante oficio No. 1577 del 14 de octubre de 2016 fl.23-Cdno 2 -.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 79

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4756 RAD. No. 018-2019-00682-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la parte demandante, donde informa que desiste de la solicitud de embargo de remanentes toda vez que el proceso de cobro coactivo fue cancelado por la demandada y actualmente el inmueble se encuentra libre de embargos.

<u>SEGUNDO.</u> – **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar relacionada en el escrito que antecede, referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-10193; por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto interlocutorio No. 3667** del **7 de octubre de 2019**, visible a fl. 2 del cdno. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 49

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4735 RAD. No. 018-2021-00535-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 5

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIÁS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4757 RAD. No. 019-2017-00613-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que <u>a costa de la parte interesada</u>, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-127572 de propiedad del demandado, BERNARDO CORAL CERÓN, identificado con C.C. No. 6.088.315. Lo anterior, como quiera que el certificado catastral que reposa en el expediente, data del 2020.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>flordemariacq@yahoo.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>TERCERO. –</u> **EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 352

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4758 RAD. No. 020-2015-00610-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

<u>SEGUNDO. –</u> EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO. –</u> **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 148

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4759 RAD. No. 020-2017-00690-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra el **BANCO COMPARTIR S.A.** a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

<u>SEGUNDO. –</u> EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RENOVAR FINANCIERA S.A.S. como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 208

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4786 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 021-2007-00903-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por AGROCAMPO LA HACIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra HERNANDO SUAREZ SANCHEZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 096 del 15 de enero de 2008 -fl.05- Cdno 2-; No. 589 del 09 marzo de 2009 –fl 23- Cdno 2-; No. 3993 del 15 de agosto de 2017 –fl 77- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles, denunciados como de propiedad del demandado **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, tales como electrodomésticos, televisores, lavadoras, equipo de sonido, juegos de sala, comedor y todos los demás susceptibles de embargo, que se encuentren ubicadas en la Carrera 38 No. 5E-49 de Cali. Se limita el embargo a la suma de (\$3.700.000.00) M/cte. Medida comunicada a la **SECRETARIA DE GOBIERNO COMISIONES CIVILES**, mediante **exhorto No.003** del **15** de **enero de 2008** -fl.05-Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del bien inmueble, bajo la matricula No. 370-366439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado HERNAN SUAREZ SANCHEZ. Medida comunicada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 0253 del 09 de marzo de 2009 –fl 24- Cdno 2-.
- Embargo de REMANENTES que le pueda quedar al demandado, el señor HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.707.301 solicitando dentro del presente proceso, mediante Oficio No. 074 del 26 de enero del 2016, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Conste dentro del proceso con radicación No. 002-2015-00517-00. Medida comunicada al JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, mediante oficio No. 01-2397 del 24 de agosto de 2017 –fl 78- Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de

actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 108

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4760 RAD. No. 021-2019-00718-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado, ORDÉNASE a la apoderada judicial de la parte demandante, allegue al Despacho, el "certificado de existencia y representación legal de la demandante (...)" al que hace mención, toda vez que se recibió memorial con destino al proceso de la referencia, pero no se adjuntó el documento para pronunciarse al respecto.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

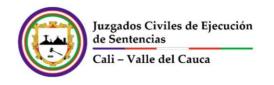
JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 79

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4761 RAD. No. 022-2017-00180-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y los REMANENTES producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación 022-2017-00180, en el que actúan como parte demandante, ROBINSON MACHADO, identificado con C.C. No. 10.552.651, y como parte demandada, MYRIAM DEL SOCORRO GUERRERO ENCALADA, identificada con C.C. No. 31.168.005, solicitados mediante oficio No. 06-1461-2021 del 8 de octubre de 2021, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-4003-010-2019-00242-00.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. -

JUE

GIRÓN DÍAZ

JORGE HERNÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 2 de diciembre de 2021







Página 82

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4762 RAD. No. 024-2017-00266-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora SHEILA JULIETH GÓMEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.130.622.993 en las entidades bancarias BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCO W.

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$124.560.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades bancarias, con copia al correo electrónico <u>abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. – INDÍCASELE</u> a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 75

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4736 RAD. No. 025-2021-00098-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDENASE** por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 72 y 73 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 177

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4787 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 026-2010-00002-01

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA P.H., actuando a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON GARCIA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios de **No. 759** del **05 de marzo de 2010** -fl.05- Cdno 2-; **No. 1798** del **10 de mayo de 2010** -fl.10- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria #370-447841 de propiedad del demandado GUILLERMO LEON GARCIA. Medida comunicada a la OFICINA DE RESGRISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, mediante oficio No. 459 del 05 de marzo de 2010 -fl.10- Cdno 2-.
- Secuestro del inmueble (LOCAL 11) ubicado en el edificio Centro Comercial "PROVIDENCIA" propiedad horizontal- distinguido con la Matricula Inmobiliaria #370-447841 de propiedad del demandado GUILLERMO LEON GARCIA. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO, mediante Despacho Comisorio No. 101 del 10 de mayo de 2010 -fl.10- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2021







Página 792

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4763 RAD. No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 0671 del 11 de febrero de 2019, proferido en el proceso de la referencia.

Así las cosas, dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 3355 del 25 de noviembre de 2020, visible a fl. 556 del cdno. 1 del expediente; por medio de la cual, se resolvió: "(...) PRIMERO. – NO REPONER para revocar el auto No. 0671 del 11 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado en subsidio por la demandada, MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA, ante el superior, tal como se indicó en precedencia. TERCERO. – OTÓRGASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios 455 a 456; 470 a 479 y 456 a 457, con reversos todos, del cuaderno uno del presente expediente y de esta providencia, para un total de 15 folios, so pena de declarar desierto el recurso (...)".

No obstante, lo anterior, se avizora que vencido el término concedido a la parte demandada para que aporte la constancia de pago del arancel judicial requerido, se corroboró que ésta incumplió con la carga impuesta. Como consecuencia, el recurso de apelación habrá de declararse desierto por incumplimiento de los presupuestos requeridos para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en subsidio por la demandada, **MARÍA MARGOTH PLAZAS**, en contra del **auto No. 0671** del **11 de febrero de 2019**.

<u>SEGUNDO. –</u> **EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre el memorial de oposición al secuestro, visible de la página 785 a la 789

del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 230

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4764 RAD. No. 026-2017-00045-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ identificada con C.C. No. 31.791.838 y T.P. No. 129.414 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, CONEXA INMOBILIARIA LTDA. de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

<u>SEGUNDO. –</u> COMISIONASE para llevar a cabo el SECUESTRO del vehículo automóvil de placas IZN 109, denunciado como propiedad de la parte demandada, señora VILMA CASTIBLANCO GIRALDO, identificado con C.C. No. 31.524.180; a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra en el parqueadero CALI PARKING, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de la ciudad – Cel: 318 487 0205 / 321 837 0803.

<u>TERCERO. –</u> LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como: Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

<u>CUARTO.</u> – ORDENASE a SECRETARÍA remitir a la entidad, el despacho comisorio librado en el proceso de la referencia, con copia al correo electrónico <u>contactoconexa@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 65

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

<u>AUTO (S) No. 4765</u> RAD. No. 026-2019-01171-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, se tiene que la abogada Julia Cristina Toro Martínez, quien manifiesta ser apoderada judicial del **Banco Popular**, presenta memorial de *"renuncia poder"*.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que a la abogada **Toro Martínez**, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia; razón por la cual, se agregará para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la mencionada abogada, al cual no se le dará el trámite correspondiente, por lo explicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la señora Julia Cristina Toro Martínez al cual no se le dará trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 158

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4788 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 027-2007-00974-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. cesionario BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO ZAMORA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del **24 de enero de 2008** -fl.04- Cdno 2-; **No. 982** del **09 de junio de 2017** -fl.35- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio denominado CARNICOS MEZETA del demandado, con matricula mercantil No. 686910-1. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio No. 1122 del 17 de julio de 2008 -fl.06- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se hallen consignados a favor de la demandada en los bancos y corporaciones que menciona la parte actora en su solicitud de medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$50.000.000,oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 1123 del 17 de julio de 2008 -fl.05- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado DIEGO FERNANDO ZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.788.648, en las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$121.990.933,00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1601 del 12 de junio de 2017 -fl.36- Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de

actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.**

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2021





Página 159

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4766 RAD. No. 027-2017-00586-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde indica la dirección de notificación judicial por correo electrónico, a saber: impulso procesal@emergiacc.com. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

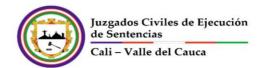
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 76

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 1437 RAD. No. 027-2021-00260-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDENASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de la página 72 a la 74 del índice electrónico del expediente.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 486

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4730 RAD. No. 028-2012-00639-00

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE por primera vez a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio CYN/001/0432/2021 del 10 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico el 26 de abril de 2021, mediante el cual se le solicita que informe la suerte que corrió el despacho comisorio No. 001 del 5 de marzo de 2019 librado en el proceso de la referencia, por medio del cual se comisiono a la entidad para que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-59325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en la carrera 73 No. 5-19 ciudad Capri de esta ciudad, a la adjudicataria SION TECHNOLOGY S.A.S., identificada con Nit. No. 900.897.370-4, o a quien la sociedad autorice. Indícasele a la entidad que el apoderado judicial de la sociedad adjudicataria, es el Doctor David Sandoval Sandoval, identificado con C.C. No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S. de la J., quien puede ser contactado a los correos electrónicos: dsandoval@davidsandovals.com y lviafara@davidsandovals.com.

<u>SEGUNDO.</u> – LÍBRESE en consecuencia, por SECRETARÍA, el oficio respectivo con destino a SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, remitiéndolo por correo electrónico, con copia a la parte adjudicataria SION TECHNOLOGY S.A.S. a las direcciones electrónicas dsandoval@davidsandovals.com y viafara@davidsandovals.com; a fin de que se entere del trámite adelantado directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

<u>TERCERO. –</u> **INFORMASELE** al adjudicatario, que si lo que se pretende es comisionar al Juez Civil Municipal de Cali (R) para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien

inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-59325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe allegar al Despacho, la <u>constancia de retiro del despacho comisorio</u> No. 001 del 5 de marzo de 2019, que fue radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali, para su trámite pertinente.

<u>CUARTO.</u> <u>–</u> **EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de pago de títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 59

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4767 RAD. No. 029-2017-00851-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, y como quiera que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado se confirió mediante mensajes de datos, **REQUIÉRASE** a la parte actora allegue al Despacho, la trazabilidad de dicho mensaje, donde se evidencie que desde la dirección electrónica del poderdante se otorga el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 173

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4789 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 031-2008-00598-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de MINIMA CUANTÍA instaurado por DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS cesionario BANCO COLPATRIA RED MUTIBANCA COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN MIGUEL OSPINA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto Interlocutorio del **No. 6279** del **13 de septiembre de 2018** -fl.146- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado JUAN MIGUEL OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.416.892, en las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$63.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-2483 del 42 de septiembre de 2018 -fl.147- Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 561

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4768 RAD. No. 032-2015-00991-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

<u>SEGUNDO. –</u> EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO. –</u> **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. $\underline{092}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 258

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4769 RAD. No. 033-2017-00863-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-273494** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$246.790.500.00 M/Cte.**

<u>SEGUNDO. –</u> **AGREGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, recibo de pago por concepto de "estampillas distritales", el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

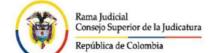
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 76

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4738 RAD. No. 033-2020-00627-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 127

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4790 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 034-2008-00593-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUSBI DULCEY, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del **No. 373** del **02 de marzo de 2009** -fl.06- Cdno 2-; **No. 1331** del **02 de octubre de 2015** -fl.20- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado LUSBI DULCEY identificado con cedula de ciudadanía No. 66.706.916. en Bancos relacionados en el escrito de medidas previas. Se limita el embargo a la suma de (\$32.775.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 691 del 02 de marzo de 2009 -fl.09- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro del vehículo con placas CBK569, inscrito en la secretaria de Transito de Cali, de propiedad de la señora LUSBI DULCEY identificado con cedula de ciudadanía No. 66.706.916. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, mediante oficio No. 690 del 02 de marzo de 2009 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo previo de los derechos de propiedad que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-436040 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, posea la demandada LUSBI DULCEY. Medida comunicada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No. 694 del 02 de marzo de 2009 -fl.12-Cdno 2-.
- Embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la señora LUSBI DULCEY identificado con cedula de ciudadanía No. 66.706.916, como visitadora medica en la empresa Productos Médicos Ltda, ubicado en la avenida 9N No. 14N-45 Barrio Granada. Se limita el embargo a la suma de (\$32.775.000.00)M/cte. Medida comunicada al PRODUCTOS MEDICOS LTDA pagador, mediante oficio No. 695 del 02 de marzo de 2009 -fl.13- Cdno 2-.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea la demandada LUSBI DULCEY identificado con cedula de ciudadanía No. 66.706.916, en el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. Se limita el embargo a la suma de (\$60.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los DECEVAL, mediante oficio No. 01-2219 del 19 de octubre de 2015 -fl.21- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4770 RAD. No. 034-2015-00462-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIERASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio No. 3375 del 18 de septiembre de 2015; mediante el cual se le comunicó que se decretó el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes y derechos, denunciados como de propiedad del (os) demandados: 1 Del 50% de los dineros que por concepto de salario que excedan del salario mínimo y demás emolumentos devengados por el demandado JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.980, en su condición de empleado en el cargo de celador de la Secretaria de Educación Municipal de Buenaventura - Valle. Limitándose el embargo a la suma de \$19.845.082.oo (...), dineros que retenidos deben ser puestos a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del Juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>juridicacoopvisolidaria@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 111

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 4771 RAD. No. 034-2019-00237-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en el punto tercero del auto interlocutorio No. 4302 del 3 de noviembre de 2021, visible en la página 95 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: "(...) <u>TERCERO. –</u> **CONTINÚESE** el presente asunto en contra del señor **OMAR ANDRÉS VELANDIA ECHEVERRY** (...)".

<u>SEGUNDO. –</u> GLÓSANSE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al oficio No. CYN/001/5048/2021 del 3 de noviembre de 2021, allegadas al Despacho por el BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ. PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>TERCERO. –</u> INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

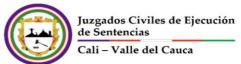
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 80

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4739 RAD. No. 034-2020-00514-00

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021





Página 197

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4791 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 035-2008-00114-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra GERARDO JOSE SIERRA MASSO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 0398 del 04 de marzo de 2008 -fl.05- Cdno 2-; No. 1711 del 11 de junio de 2018 -fl.27-Cdno 2-; No. 1389 del 08 de marzo de 2018 -fl.51 - Cdno 2-; No. 5938 del 31 de agosto de 2018 -fl.62 - Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas CAQ-556, de propiedad de la demandado GERARGO JOSE SIERRA MASSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.161. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, mediante oficio No. 0424 del 04 de marzo de 2008 -fl.07- Cdno 2-.
- Embargo y retención de todos los dineros, que por cualquier concepto se encuentren depositados en la cuentas corrientes, ahorros y certificados de Depósito a término fijo de propiedad del señor **GERARGO JOSE SIERRA MASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 14.886.161**, de Buga, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas. Limitase el embargo a la suma de (\$21.000.000.00)M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante oficio No. 0425 del **04 de marzo de 2008** -fl.08- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de Comercio denominado BALANZAS EL CONDOR, con matrículas mercantiles 599453-1 y 599454-2 de la Cámara de Comercio de Cali, en donde actúa como propietario GERARGO JOSE SIERRA MASSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.161. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio No. 0450 del 04 de marzo de 2008 -fl.09- Cdno 2-.
- embargo y secuestro de los REMANENTES que por cualquier causa llegaren a desembargar y que correspondan al demandado GERARGO JOSE SIERRA MASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.161, en el proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra el señor SIERRA MASSO, que cursa en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con su Radicación 2008-00026-00. Medida comunicada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, mediante oficio No. 1244 del 11 de junio de 2018 –fl.28-Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, que se encuentren a nombre de la parte demandado GERARDO JOSE SIERRA MASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.161, en la entidad Bancaria BANCO FINANDINA. Limitase el embargo a la suma de (\$28.500.000.oo)M/cte. Medida comunicada a los BANCO FINANDINA, mediante oficio No. 01-830 del 05 de abril de 2018 –fl.52 Cdno 2-.

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, que se encuentren a nombre de la parte demandado GERARDO JOSE SIERRA MASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.886.161, en la entidad Bancaria BANCO ITAU. Limitase el embargo a la suma de (\$43.500.000.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCO ITAU, mediante oficio No. 01-23337 del 12 de septiembre de 2018 –fl.63 – Cdno 2-

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>092</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021